


Nº expediente: **10032122**

Sra. Dña.
MARIA SEGURADO LOZANO
CARITAS ESPAÑOLA
C/ EMBAJADORES Nº 162
28045 MADRID

Estimada Sra.:

Como continuación a nuestro anterior escrito, nos ponemos nuevamente en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido el informe solicitado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, con relación a la documentación requerida para solicitar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho en esa Comunidad autónoma.

Tras evaluar la respuesta del citado órgano administrativo en el que, en síntesis, se justifica la exigencia de aportar la autorización de residencia en vigor para presentar la solicitud de inscripción, esta Institución ha dirigido un escrito a la citada Consejería en el que, entre otras cosas, se efectúan las siguientes consideraciones:



“De la simple lectura del artículo 2 del Decreto 117/2002, de 24 de octubre, se desprende que la mención a la residencia habitual está referida al domicilio de los solicitantes según la definición legal del artículo 40 del Código Civil, el cual establece: ‘para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil’.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 50/1995, de 23 de febrero, ha interpretado que: ‘el domicilio, lugar de residencia habitual, según definición legal (art. 40 CC), acota el espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, haciéndolo con la libertad más espontánea’. Asimismo, el Tribunal Supremo viene señalando que la residencia habitual supone como elemento fundamental no la permanencia más o menos larga e ininterrumpida en un lugar determinado, sino la voluntad de establecerse la persona efectiva y permanentemente en un lugar.

Resulta lógico que los solicitantes de inscripción en un registro que tiene un ámbito geográfico delimitado, en este caso, la Comunidad Autónoma de Castilla y León estén domiciliados en dicha Comunidad y, sin duda, esa es la perspectiva desde que se formula la exigencia de residencia habitual.

Por el contrario, la Ley 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, utiliza el concepto de residencia legal para designar a aquellas personas que se encuentran en España y son titulares de una autorización para residir, pudiendo encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración (artículo 30 bis). La Ley distingue dicha situación de la de estancia señalando que ésta es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para la admisión a efectos de



estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado (artículo 30).

Por tanto, un extranjero puede encontrarse legalmente en España aun cuando no disponga de la autorización de residencia, como ocurre en los distintos supuestos referidos con anterioridad o a otros distintos, como ocurre con los solicitantes de asilo cuya petición ha sido admitida, a los que se otorga un documento distinto a la autorización de residencia, si bien todos ellos obviamente tienen su residencia habitual en algún lugar del territorio nacional.

Por lo que se refiere a la forma de acreditar la situación del extranjero en España, el artículo 207 del vigente Reglamento de extranjería establece que 'las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse, según corresponda, mediante el pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, el visado o la tarjeta de identidad de extranjero. Excepcionalmente podrá acreditarse dicha situación mediante otras autorizaciones o documentos válidamente expedidos a tal fin por las autoridades españolas'. El artículo 208 de dicho Reglamento dispone que el pasaporte o documento de viaje en el que conste el sello de entrada acreditará, además de la identidad, la situación de estancia en España en aquellos supuestos de extranjeros que no precisen de la obtención de un visado de corta duración y el artículo 210 señala que 'la tarjeta de identidad de extranjero es el documento destinado a identificar al extranjero a los efectos de acreditar su situación legal en España'.

A la vista de lo expuesto, es claro que el concepto de residencia legal, a los efectos de la legislación en materia de extranjería, es distinto del concepto de residencia habitual, entendido como domicilio habitual de las personas.

A juicio de esta Institución, la exigencia de que el extranjero no comunitario solicitante de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León aporte su permiso de residencia en vigor (actualmente denominado por la normativa vigente 'autorización de residencia'), supone la inclusión de un requisito nuevo y distinto que no es adecuado para acreditar que el solicitante reside en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sino que su objetivo es establecer una limitación no prevista por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, y, por ello, implica una vulneración del principio de jerarquía normativa.

En consonancia con el espíritu de la norma, cuyo objetivo queda expuesto en su preámbulo, parcialmente reflejado en el presente escrito, no debería coartarse el derecho a la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho a los solicitantes que cumplen los requisitos establecidos en el Decreto mencionado exigiendo un documento que, además de tener un objetivo completamente distinto al de acreditar la residencia habitual, ni siquiera es requerido en los expedientes matrimoniales.

A la vista de lo expuesto, la exigencia de autorización de residencia de un nacional de un país no perteneciente a la Unión Europea no sólo obstaculiza la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de los solicitantes extranjeros, sino que impide *de facto* la inscripción, afectando también a ciudadanos españoles en todos aquellos supuestos en los que uno de los miembros de la pareja es español.



Nº expediente: **10032122**

En este punto conviene recordar que la jurisprudencia constitucional interpreta que la protección constitucional de la familia, que consagra el artículo 39 de la Constitución, se extiende no sólo al matrimonio sino a las uniones no matrimoniales, señalando que ‘a los fines de protección constitucional de quienes conviven *more uxorio* es suficiente la existencia de una unión estable, pues al ser elemento esencial la libre voluntad de sus componentes, ello hace que sean irrelevantes las circunstancias o motivaciones que han podido determinar tanto la constitución como el mantenimiento de esa unión matrimonial’ (STC 47/1993, de 8 de febrero).

La doctrina del Tribunal Constitucional viene señalando, además, que ‘no serán necesariamente incompatibles con el artículo 39.1 de la Constitución ni tampoco con el principio de igualdad, las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio siempre claro es que con ello no se coarte ni dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que deciden convivir *more uxorio*’ (STC 184/1990; 29/1991; 30/1991, 66/1994, etc.).”

Por último, esta Institución ha formulado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, la siguiente recomendación:

“Que se adopten las medidas procedentes para modificar el apartado 1 del artículo 11 de la Orden FAM/1036/2010, de 5 de julio, al objeto de suprimir el requisito de presentar copia de la autorización de residencia en vigor de extranjero no comunitario para la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de esa Comunidad autónoma.”

Tan pronto recibamos la respuesta a la recomendación formulada, le daremos cuenta de su contenido y de las actuaciones que en su caso procedan.

Cordialmente le saluda,

María Luisa Cava de Llano y Carrió
Defensora del Pueblo (e.f.)

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.